

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado noviembre 17 del año 2021, se libró mandamiento de pago y, previa solicitud de amparo de pobreza, se designó apoderado a la parte demandada, quien, dentro del término legal, propuso como excepción de mérito la denominada *“falta de legitimación en la causa por activa”*

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	No. 802
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2021-00429-00
Ejecutante:	LUZ DARY ÁLVAREZ CHÁVEZ Y OTROS
Ejecutado:	MARÍA TULIA ESPITIA SÁNCHEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado noviembre 17 del año 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada. Ahora, luego de notificada la ejecutada, deprecó se le designara un apoderado en amparo de pobreza, al no contar con los recursos económicos para sufragar uno, como en efecto se hizo, quien, dentro del término legal ejerció el derecho a la contradicción y defensa, proponiendo como excepción de mérito la que denominó *“falta de legitimación en la causa por activa”*

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones, en esta oportunidad ejerciendo el último de los mecanismos defensivos de forma indebida *-como se explicará infra-* dando paso continuar con el trámite, conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte. (\$ 24.450.000) m/cte, como consecuencia de condena en sentencia de 06 de noviembre de 2019, dentro del proceso declarativo con radicado 2018-401.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS m/cte. (\$828.116, 00), como consecuencia de condena en costas de la sentencia atrás indicada.
3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS m/cte (\$2'725.578), como consecuencia de la condena en costas de segunda instancia mediante sentencia del 16 de junio de 2021.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, primero porque no se demostró el pago de las mismas y, segundo, porque si bien se ejerció el derecho a la contradicción y defensa, proponiendo como excepción de mérito la denominada *"falta de*

legitimación en la causa por activa”, lo cierto es que no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 442 en el Código General del Proceso, cuyo tenor literal se transcribe continuación:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (Negrillas propias)

Como puede observarse, la *“falta de legitimación en la causa por activa”* no se encuentra enlistada en el artículo precitado, aunado a que los títulos acá cobrados derivan de unas sentencias judiciales; luego, no puede entonces darse trámite alguno a dicha excepción perentoria, sin quedar más camino que emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, como en efecto se hará.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído adiado noviembre 17 del año 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por los señores **LUZ DARY ALVAREZ CHAVEZ, MARIA LILÍ ÁLVAREZ CHÁVEZ, MARIA NIDIA ALVAREZ CHAVEZ, ROSA HELENA ALVAREZ TOVAR, LUZ MERY ÁLVAREZ CHÁVEZ, JOSE APOSTOL ÁLVAREZ CHÁVEZ, ULPIANO ÁLVAREZ TOBAR, SHIRLEY ÁLVAREZ TOBAR, YAMILED ÁLVAREZ TOBAR Y LUZ ESTELLA ALVAREZ TOBAR Y DEMÁS COMUNEROS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 17 de noviembre/2021, en frente de la señora **MARÍA TULIA ESPITIA SÁNCHEZ (C.C. 24.704.783)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000)** al tenor de

lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ